

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 308

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1993

Título: POR EL CUAL SE LE ADICIONAN DOS PARAGRAFOS AL ARTICULO 5º DEL DECRETO N° 93 DE 16 DE FEBRERO DE 1962 Y SE DEROGAN LOS DECRETOS 320 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1963 Y 191 DE 12 DE JUNIO DE 1962.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22306

Publicada el: 14-06-1993

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Medicamentos, Legislación farmacéutica

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.288

Rollo: 84

Posición: 1631

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, del libro intitulada "NUESTRA PATRIA, El Ser Panameño", a nombre de la asociación UNION DE CIUDADANAS DE PANAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon, Secretaria General del
Ministerio de Educación
Panamá, 31 de mayo de 1993

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO Nº 308**

(De 2 de junio 1993)

"Por el cual se le adicionan dos párrafos al Artículo 5º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962 y se derogan los Decretos 320 de 30 de septiembre de 1963 y 191 de 12 de junio de 1962".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales:

DECRETA:

ARTICULO 1º: El Artículo 5º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, queda adicionado con los siguientes párrafos, así:

PARAGRAFO 1: Todas las especialidades farmacéuticas y productos similares fabricados en el extranjero serán de libre comercio en el territorio de la República de Panamá mediante un Permiso Provisional Sanitario previa presentación ante el Ministerio de Salud de los requisitos legales. El Ministerio de Salud se reserva el derecho de retirar del mercado y no otorgar Registro Sanitario a aquellos productos cuyos resultados de análisis no sean satisfactorios.

PARAGRAFO 2: El Ministerio de Salud tramitará de manera expedita el Registro Sanitario de los medicamentos genéricos, utilizando para ello la lista correspondientes a las Normas Farmacológicas. El Registro Sanitario de los demás productos no incluidos en esta lista se tramitará de manera ordinaria, acorde con los procedimientos legales vigentes.

ARTICULO 2º: El presente Decreto deroga los Decretos 320 de 30 de septiembre de 1963 y 191 de 12 de junio de 1962, y toda norma legal que le sea contraria.

ARTICULO 3º: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministerio de Salud

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal
Panamá, 7 de junio de 1993

MINISTERIO DE SALUD

RESUELTO Nº 1731
(De 1º de junio 1993)

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) representa un alto riesgo para la salud de la población;

Que altos índices estadísticos demuestran que una de las principales formas de transmisión del SIDA en nuestro país, son las relaciones sexuales;

Que las personas que se dedican al comercio sexual, representan una población de alto riesgo en la transmisión del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH);

Que es deber del Ministerio de Salud adoptar todas las medidas que considere necesario para proteger la salud pública;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a los inspectores de Sanidad Aeroportuaria, en los Aeropuertos, Puertos y Puestos fronterizos, no permitir la entrada al país de personal contratado para trabajar en cantinas, prostíbulos, pensiones, hoteles y otros centros de diversión, a menos que presenten a su entrada al país el resultado negativo de alguna de las pruebas de tamizaje para el virus de inmunodeficiencia humana (Elisa).

SEGUNDO: Los resultados de las pruebas de tamizaje para la detección de anticuerpos del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), deberán ser realizadas por un laboratorio de Salud Pública del Ministerio de Salud del país de origen y autenticadas por las autoridades consulares panameñas en dicho país.

TERCERO: Las personas que no cumplan con la presente Resolución no podrán ingresar al país.

CUARTO: Solicitar a todas las autoridades brinden su colaboración a fin de hacer cumplir esta disposición.

QUINTO: El presente Resuelto deja sin efecto el Resuelto Nº01377 del 3 de Mayo de 1993.

SEXTO: Este Resuelto entrará a regir a partir de su promulgación.